



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de julio de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 12 de junio de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 13 de junio de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 282/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 15 de septiembre de 2017 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida en la plaza cccc el 9 de septiembre del mismo año, sobre las 21:45 horas, debido al "hundimiento del firme", lo que le provocó fractura-luxación de su hombro derecho.



Adjunta fotografía e informe de Urgencias.

**Segundo.-** Admitida a trámite la reclamación, el 30 de abril de 2019 el arquitecto técnico municipal informa de que el lugar indicado por la interesada como causa de la caída se corresponde con unas baldosas que protegen un alcorque situado en una zona peatonal, frecuentada constantemente por multitud de personas y sede de eventos de todo tipo, con una iluminación sobredimensionada y sin que conste queja o aviso alguno por el estado del firme.

Añade que las baldosas y adoquines instalados como protección del alcorque son de diferente formato respecto del resto de los espacios peatonales con el objeto de facilitar su percepción por los transeúntes, y que presentan un desnivel de en torno a un centímetro.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, no se presentan alegaciones.

**Cuarto.-** El 28 de mayo de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, ha de ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (15 de septiembre de 2017) hasta que se formula la propuesta de resolución (28 de mayo de 2019), lo que constituye una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Por otra parte debe señalarse la necesidad de que los expedientes sean remitidos de forma íntegra (no consta la recepción del trámite de audiencia por la interesada) y se advierte igualmente que la motivación contenida en la propuesta de resolución carece de la solidez que sería deseable. En este sentido, cabe recordar que las propuestas de resolución deben motivarse jurídicamente e incorporar no sólo los antecedentes de hecho, sino también los fundamentos de derecho que sirvan de base para la decisión que se adopte.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha actualmente a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y a la Ley



39/2015, de 1 de octubre, a las que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.



La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Señalado lo anterior, lo primero que ha de determinarse si la caída que sufrió el reclamante es o no imputable a la Administración. Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos *aforismos necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La cuestión se centra, por tanto, en establecer si ha resultado probado que la caída se produjo en el lugar alegado por la reclamante y por las concretas circunstancias que declara. Este Consejo considera que los hechos no han resultado acreditados.

A este respecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente no permiten conocer siquiera indiciariamente los términos en que se produjo el percance, al contarse exclusivamente con su declaración –es doctrina de este Consejo Consultivo que el informe de urgencias hospitalarias poco aclara en relación con el motivo y causa de la caída-, por lo que no es posible conocer con suficiente exactitud las circunstancias en que aquélla se produjo.

Si bien tiene reconocido este Consejo que la finalidad de la prueba no es obtener un elemento de certeza -lo que casi nunca es posible-, sino de convicción y la de ahí la admisibilidad de la prueba indiciaria, cabe señalar que no consta más que la mera declaración de la reclamante como medio para acreditar los hechos denunciados.

Con estas premisas, la única conclusión posible en este caso es que, al no tenerse por acreditado el hecho, la reclamación debe desestimarse.



Por otro lado y aunque se admitiera que la caída se produjo por el desperfecto apuntado por la interesada, en la fotografía obrante en el expediente se aprecia que la deficiencia no tiene, por sí sola, entidad suficiente para originar un riesgo significativo para el tránsito de peatones, como corrobora el informe del servicio, que es en todo caso inferior a los parámetros empleados para valorar la adecuación del servicio al estándar exigible (en este sentido, Dictamen 213/2019, de este Consejo Consultivo).

Por tanto, puede afirmarse que no se ha infringido el estándar mínimo exigible al servicio público viario, por lo que el daño sufrido no tendría carácter antijurídico, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen  
**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**